



EXPEDIENTE: PAOT-2019-5035-SOT-1811

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 FEB 2020**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-5035-SOT-1811 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de diciembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia construcción (remodelación) y ambiental (ruido) en el inmueble ubicado en Calle Querétaro número 145, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de Enero de 2020.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido) como son: el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos vigentes para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de construcción (remodelación)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en Calle Querétaro número 145, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se observó un inmueble de 2 niveles de altura con uso de estacionamiento, durante la diligencia no se constataron actividades de construcción ni remodelación.

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó como apoderado legal, manifestó que no se ha realizado ningún tipo de construcción o remodelación en el inmueble en comento y presentó como medio probatorio imágenes del predio correspondientes a la fachada, azotea, e interiores, en las que se observaron únicamente actividades de estacionamiento.

En materia ambiental (ruido)

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A).

Por su parte, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.



EXPEDIENTE PAOT-2019-5035-BOL-11

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en Calle Querétaro número 145, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se observó un inmueble de 2 niveles de altura mismo que es utilizado como estacionamiento, durante la diligencia no se constató la emisión de ruido por trabajos de obra.

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos para realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de referencia, sin embargo no se constataron actividades de construcción ni remodelación de obra, tampoco emisiones sonoras provenientes del predio ubicado en Calle Querétaro número 145, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, razón por la cual no fue posible llevarla a cabo, por lo que al no contar con mayores elementos para la continuación de la presente investigación, se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en Calle Querétaro número 145, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se observó un inmueble de 2 niveles de altura mismo que es utilizado como estacionamiento, durante las diligencias no se constataron actividades de construcción o remodelación ni la emisión de ruido por trabajos de obra, por lo que al no contar con mayores elementos para la continuación de la presente investigación, se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

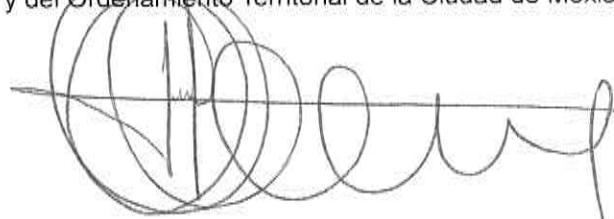
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



JELN/RAGT/AAC